

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neclair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes.....	04.04 G-I-b-2	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2.....	04.04 G-I-b-3	100
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-4	1
— Los demás.....	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2	100 31.142
— Superior a 500 gramos ..		
Los demás.....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 13 de octubre de 1983.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26760 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de agosto de 1983 por la que se reorganizan los Servicios de Inspección de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, y se modifica la Orden de 23 de mayo de 1980.*

Padecidos errores en la inserción de la mentada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 10 de agosto de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22098, tercero, 2, segunda línea, donde dice: «cia, en cada Inspección Regional existirá...», debe decir: «cia cada Inspección Regional existirá...».

En la misma página, cuarto, primera línea, donde dice: «Las Dependencias de Inspección de las...», debe decir: «Las Dependencias de Inspección de las...».

En la página 22099, c), 1, segunda línea, donde dice: «...en el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero», debe decir: «...en el Decreto 412/1982, de 12 de febrero».

En dicha página, sexto, línea cuarta, donde dice: «...que se les reconocen por Orden de...», debe decir: «...que se les reconocen por la Orden de...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26761 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2333/1983, de 4 de agosto, por el que se actualiza la cuantía de las indemnizaciones por daños previstas en la Ley de Navegación Aérea.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24827, primera columna, en la exposición de motivos séptima línea, donde dice: «... consumo duplica actualmente...», debe decir: «... consumo decuplica actualmente...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26762 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceitunas de mesa.*

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de las Aceitunas de Mesa aprobada por Real Decreto 1074/1983, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo),

Esta Subsecretaría, tras informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceitunas de mesa, que figura incluida como anexo 1 a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría de Sanidad y Consumo aplicará el principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y coadyuvante tecnológico, en la elaboración de aceitu-